



Magistrado Ponente **HADEL MOSTAFA PAOLINI**  
**Exp.Nº 16487**

En fecha 28 de septiembre de 1999, el abogado Antonio Bello Lozano Márquez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N°16.957, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **CASTOR LEÓN ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° 4.975.226, interpuso ante esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia recurso de nulidad contra el acto tácito originado en la falta de pronunciamiento por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** respecto al Recurso Jerárquico ejercido en fecha 2 de febrero de 1999.

El 29 de septiembre de 1999, se dio cuenta en Sala y por auto de esa misma fecha, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó oficiar al Consejo Nacional Electoral para que remitiera el expediente administrativo correspondiente.

El 2 de diciembre de 1999, visto el oficio N° 2170 de fecha 19 de noviembre de 1999, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente administrativo, se dio cuenta en Sala y se acordó formar pieza separada con el mismo.

Por auto de fecha 8 de febrero de 2000, el Juzgado de Sustanciación admitió cuanto ha lugar en derecho el recurso de nulidad interpuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordenó notificar al Procurador General de la República y al Fiscal General de la República y acordó librar cartel de emplazamiento.

El 5 de abril de 2000, el Juzgado de Sustanciación libró el cartel ordenado en el auto de admisión, siendo retirado por el apoderado judicial de la parte actora el 6 de abril de 2000 y consignada su publicación el 11 de abril del mismo año.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2000, el Juzgado de Sustanciación en vista de que se encontraba concluida la sustanciación de la causa, acordó el pase del expediente a la Sala.

El 31 de mayo de 2000 se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado José Rafael Tinoco, fijándose el quinto día de despacho para comenzar la relación.

El 13 de junio de 2000, comenzó la relación y se fijó oportunidad para que tuviese lugar el acto de informes.

El 28 de junio de 2000, oportunidad fijada para que tuviese lugar el acto de informes, compareció el abogado Antonio Bello Lozano Márquez, en su carácter de apoderado judicial del recurrente y consignó escrito de informes.

El 20 de septiembre de 2000, terminó la relación y se dijo “Vistos”.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la gaceta Oficial N° 37.105 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se ratificó como Ponente al Magistrado Hadel Mostafá Paolini, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Pasa la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

## **I**

### **DE LA COMPETENCIA**

En el presente caso el ciudadano Castor León Escalona, antes identificado, interpone recurso de nulidad contra el acto tácito del Consejo Nacional Electoral, originado en la falta de pronunciamiento respecto al Recurso Jerárquico ejercido en fecha 2 de febrero de 1999, todo ello con ocasión a la solicitud del recurrente relativa a la cancelación de las diferencias que le adeudaban por concepto de sueldo básico, prima de antigüedad, prima profesional, caja de ahorro, bonos correspondientes al año 1997, bonos FEDEUNEP y aguinaldos, como consecuencia de su promoción a un cargo superior y por ende con una remuneración mayor.

Ahora bien, en un caso similar al de autos, vinculado a una controversia suscitada con ocasión de una relación de empleo público, esta Sala, en aras de preservar el derecho del juez natural así como el de la doble instancia, y atendiendo al principio de descentralización de la justicia que se deduce del Texto Constitucional, en sentencia N°

2.263 de fecha 20 de diciembre de 2000, estableció que el tribunal competente para conocer de causas de esa naturaleza era el Tribunal de la Carrera Administrativa y el procedimiento aplicable, el previsto en la Ley de Carrera Administrativa. En esa oportunidad concluyó la Sala en lo siguiente:

*“(...) Por las razones que anteceden, estima la Sala que no obstante el acto cuestionado emane del Presidente del Consejo Nacional Electoral, y aún cuando los funcionarios de este último dispongan de un estatuto propio, se trata, en definitiva, de relaciones funcionariales a las que resulta perfectamente aplicable el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa; en consecuencia, es el Tribunal de la Carrera Administrativa el Juez Natural para conocer de la presente causa, y su Alzada, en caso de interponerse sobre el fallo definitivo el correspondiente recurso de apelación, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se decide.*

*Lo mismo ha de ocurrir en los casos de relaciones funcionariales de orden estatal o municipal, esto es, corresponderá el conocimiento de la causa al Juzgado Superior Civil con competencia en lo Contencioso Administrativo de la región de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; y en Alzada, previo el recurso de apelación, a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Similar interpretación debe colegirse para los supuestos atinentes a los funcionarios al servicio del Poder Legislativo y de los órganos de jerarquía similar al recurrido, tales como el Ministerio Público. (...)”*

De acuerdo a lo antes expuesto, al estar el recurrente solicitando la nulidad del acto emanado del Consejo Nacional Electoral, originado en la falta de pronunciamiento respecto al Recurso Jerárquico ejercido en fecha 2 de febrero de 1999, todo ello con ocasión a la solicitud del accionante relativa a la cancelación de las diferencias que le adeudaban por concepto de sueldo básico, prima de antigüedad, prima profesional, caja de ahorro, bonos correspondientes al año 1997, bonos FEDEUNEP y aguinaldos, como consecuencia de su promoción a un cargo superior y por ende con una remuneración mayor, se evidencia una relación funcional cuyo conocimiento a tenor de los razonamientos antes reproducidos corresponde al Tribunal de la Carrera Administrativa, y su alzada, en caso de interponerse sobre el fallo definitivo el correspondiente recurso de apelación, sería la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones antes señaladas, este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 334 de la Constitución de la República y 20 del Código de Procedimiento Civil, decide

desaplicar, al caso concreto, el ordinal 3° del artículo 73 de la Ley de la Carrera Administrativa, conforme al cual el Tribunal de la Carrera Administrativa sólo es competente para conocer de las reclamaciones formuladas por los funcionarios a quienes resulta aplicable esa ley y remitir el expediente a ese órgano jurisdiccional. Así se decide.

Debe precisar esta Sala que la anterior declaratoria no exceptúa al juez competente de aplicar en la resolución del presente litigio, las normas propias que rigen a los empleados públicos adscritos al Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, conviene destacar que este juicio fue sustanciado en su totalidad por esta Sala, siguiendo un procedimiento en el cual se cumplieron las formalidades indispensables para garantizar a las partes su derecho a la defensa y al debido proceso. Por esta razón, y en virtud de la celeridad procesal y del perjuicio que ocasionaría a las partes el anular todo lo actuado en el expediente, considera la Sala procedente ordenar al Tribunal de la Carrera Administrativa que pase a decidir la presente causa con todos los elementos cursantes en autos. Las señaladas pautas de decisión constituyen aplicación concreta de los principios contenidos en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente de la garantía de justicia equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, establecida en su artículo 26. Así se decide.

## II

### DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLINA LA COMPETENCIA** en el Tribunal de la Carrera Administrativa, por ser el competente para conocer y decidir el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Antonio Bello Lozano Márquez, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **CASTOR LEÓN ESCALONA**, contra el acto administrativo negativo del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** originado en la falta de pronunciamiento acerca del Recurso Jerárquico ejercido en fecha 2 de febrero de 1999.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente judicial y el administrativo al Tribunal de la Carrera Administrativa. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). Años 191° de la independencia y 142° de la Federación.

El Presidente,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

Vicepresidente-Ponente

**HADEL MOSTAFA PAOLINI**

Magistrada,

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

La Secretaria,

**ANAÍS MEJÍA CALZADILLA**

**Exp. N° 16487**

**En catorce (14) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02703.**